Exp. 602-2021-EACU-00333
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0392

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia María Trinidad Sánchez, recluido en la cárcel pública de Santa Bárbara de Samaná, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia María Trinidad Sánchez, recluido en la cárcel pública de Santa Bárbara de Samaná.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 1 de abril de 2025, actuando en

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00412, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 7 de febrero de 2022, la procuradora fiscal del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, Lcda. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma, en infracción de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de [redacted].

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted], mediante resolución núm. 602-2022-SRES-00140, del 7 de julio de 2022.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. SSEN-019-2023, del 15 de marzo de 2023, con la siguiente disposición:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara a* [redacted] *(a) Jaco, culpable de cometer homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de* [redacted] *(a) La Rubia.* ***SEGUNDO****: Condena a* [redacted] *(a) Jaco a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría de Santa Bárbara de Samaná.* ***TERCERO****: Declara libre de costas penales el proceso por ser asistido por la oficina de la defensa pública.* ***CUARTO****: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de abril del año en curso a las (04:00) horas de la tarde quedando citados para lo fecha antes indicada las parles presentes y representadas.* ***QUINTO****: Advierte a la parle que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.*

d) Inconforme con esta decisión, el procesado [redacted], interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00090, del 11 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *mil veintitrés (2023). interpuesto por el Lcdo. [redacted], sostenido en audiencia por la Leda. [redacted], en representación del imputado [redacted] (a) Jaco, en contra de la sentencia núm. SSEN-019-2023. de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO****: Modifica la pena impuesta en primer grado, consistente en una pena de veinte (20), en tal virtud, dicta de la manera siguiente: condena al imputado [redacted] (a) Jaco, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por la corte denotar que hubo deficiencia en la motivación de la pena impuesta. Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada. Declara las costas de oficios.* ***TERCERO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El impugnante [redacted], plantea contra el fallo impugnado, lo consignado a seguidas:

> *[…] Que la corte no valoró que ninguno de los testigo tampoco vio los hechos, según el encontró el cadáver cuando el abrió su puerta que da acceso al callejoncito, es decir, que el cadáver ni siquiera estaba adentro de alguna habitación que alquilare el señor [redacted], si no en un pasillo, que de lo planteado por el*

testigo se extrae que el señor tenía 6 habitaciones que alquilaba, pues tratándose de un pasillo, pues cualquiera de las demás personas que se encontraban en las diversas habitaciones, incluyendo el testigo [redacted]*, que se encontró en una escena el solo con el cadáver pues hasta podía el mismo haberle dado muerte a la occisa, así también de otros no inquilinos podrían haberle dado muerte a esa señora, ya que todo inmueble tiene acceso a la vía pública, dejando un abanico de posibilidades de que otras personas hubiesen quitado la vida a la señora. Pero no solo eso, sino que el testigo afirma que el que le dio muerte a la occisa fue el imputado, pero él se basa en que dijeron que fue él, o sea, él asegura algo sustentándose de una fuente, que primero no dice quienes decían que fue él y segundo es ilógico que siendo el testigo la primera persona que encontró el cadáver, se entere de otra fuente, cuando fue él que dio conocimiento a la policía e incluso dijo que nunca los había visto, que fue la primera vez que vio la occisa fue esa noche cuando cayó, de manera que él no podía saber si el cadáver se correspondía a la misma mujer que pudo haber entrado con* [redacted]*. Lo que la defensa técnica se refiere cuando establece que ha sido errada la valoración de los elementos, en el sentido de que, el tipo penal de violencia intrafamiliar se configura en a la violencia sistemática de hechos abalados en denuncias, lo que no se cumple. Que por demás esta resaltar que de la defensa técnica hizo hincapié que la mayoría del tribunal basó fundamentalmente a condena en contra del imputado, en el testimonio de la víctima y por consiguiente al encontrarlo con valor probatorio realiza un mal análisis y corroborada las otras pruebas de manera errada. Mostrando estar no conteste ante la pena tan desproporcional impuesta la defensa técnica fundamenta el presente recurso de casación. Que*

> *la corte, al complacientemente, hacer "copy paste" de lo que el tribunal de primer grado erradamente analizó dio aquiescencia a la valoración de las declaraciones de esta víctima-testigo. Un aspecto denunciado en el recurso de apelación ignorado por la corte es que yerra el colegiado apoderado la sentencia, configura lo que la norma describe como errónea aplicación de las reglas valoración, pues si bien es cierto, existe libertad probatoria pero existe la regla de suficiencia probatoria la sistematización […] La carencia de motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que los medios propuestos en el recurso de apelación no fueron objeto de análisis por parte de la corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de uno de los testigos, habiendo la parte recurrente impugnado las declaraciones de varios testigos, impugnación que no fue valorada no por el colegiado ni por la corte, lo que convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada.*

3. Se compendia que el recurrente recrimina que la alzada no examinó los medios esgrimidos en su recurso de apelación e hizo una valoración apartada de uno de estos, cuando había impugnado las declaraciones de varios testigos, lo que no fue apreciado ni por la corte ni por el colegiado, convirtiendo la sentencia en infundada. Señala la jurisdicción de apelación complacientemente, copia y pega de lo que el *a quo* erradamente analizó, dando aquiescencia a la valoración de los deponentes, sin apreciar que ninguno de los testigos vio los hechos y conforme la declaración de uno de ellos encontró el cadáver en el

pasillo, no dentro de la habitación que alquiló, dejando la posibilidad de que otras personas le quitaran la vida a la víctima. Afirma que recurre en casación por no estar conteste con la pena tan desproporcional impuesta.

4. En ocasión del examen del recurso de apelación del actual recurrente, la alzada desestimó los reclamos formulados, sustentándose en:

> […] *Esta corte aprecia, que para el tribunal de primer grado dictar la sentencia recurrida, fijó como hechos los siguientes: "[…]". Tal como figura en el primer medio del recurso, dentro de los argumentos expuestos por la parte apelante, señala que no hubo testigos que presenciaran el hecho. En ese orden, esta corte pondera en primer orden el testimonio de la señora* [redacted], *transcrito en la sentencia apelada, quien después de ser debidamente juramentada declaró lo siguiente: "[…]". De igual modo, la sentencia apelada describe el testimonio de* [redacted], *quien en síntesis dijo lo siguiente: "[…]". Siguiendo la misma línea, hemos observado que la sentencia apelada también valora el testimonio de* [redacted], *capitán de la Policía Nacional, quien declaro en síntesis lo siguiente: "[…]". En ese sentido, respecto a los argumentos expuestos en el primer medio del recurso, donde el apelante alega en síntesis; "que el tribunal de primer grado no observó los artículos 14 y 338 del Código Procesal, referente a la presunción de inocencia, así como el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, pues según afirma, en contra del imputado*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se dictó sentencia condenatoria de veinte (20) años de prisión, sin contar con pruebas suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable su culpabilidad y que la valoración de las pruebas presentadas durante el juicio, entra ellas los testigos ofertados, no son concluyentes ya que no presenciaron los hechos directamente y las pruebas circunstanciales presentadas no excluyen otras posibles explicaciones alternativas en la muerte de la víctima. Además, critica la actuación policial que llevó al arresto del acusado, argumentando que fue arbitraria y sin base legal suficiente". Sin embargo, el contexto como ocurrió el hecho, según se extrae de la sentencia apelada, así como todas las circunstancias que lo rodean, demuestran que para darle credibilidad a los testigos no es imprescindible que estos hayan presenciado el momento en que el imputado infirió las heridas mortales a la víctima, puesto que en primer lugar todo indica que el hecho ocurrió en un momento de intimidad entre la víctima y el imputado y en esa circunstancia ninguna persona pudo haber presenciado lo ocurrido luego del imputado rentar una habitación para amanecer con esta, en la calle Libertad núm. 27 del municipio de Rio San Juan, todo lo cual se desprende de los testimonios valorados en la sentencia apelada, entre ellos la señora [redacted], quien afirma […]"que él llegó abrazado con la víctima y que al otro día temprano en la mañana se paró de la cama a tomar agua y escuchó que el imputado dijo a la víctima: "esto te pasa por coger los chelitos y no resolver". Estas declaraciones son subsumidas con el testimonio del señor [redacted], quien coincide en señalar: "que ese día dieron las seis (6:00) de la mañana, se levantó y abrió la puerta que da acceso a un callejón y vio sangre que salía de la habitación y al abrir la puerta vio a la víctima quien cayó hincada, que luego se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dirigió a la policía y ayudó a buscar al imputado, quien mató a la difunta, a quien afirma conocía con el nombre de Jacobo. Por tanto, ambos testimonios reflejan que las únicas personas que estaban en la habitación rentada por el imputado, fue este acompañado de la víctima, quien falleció dentro de la habitación a consecuencias de herida de armas blanca, tal como describen las pruebas periciales. No obstante, el imputado se ausentó del lugar siendo apresado ese mismo día mientras estaba sentado en La Playa Los Guardias del municipio de Rio San Juan, ocupándosele un arma blanca tipo cuchillo, según se extrae de la sentencia apelada. En ese sentido, las declaraciones testimoniales son contundentes para vincular al imputado con el hecho sin necesidad de que los testigos hayan presenciado el momento en que infirió las heridas a la occisa. En ese sentido, los testigos y demás medios de pruebas documentales, entre ellos el certificado médico legal de fecha 24/10/2021 expedido por el Dr. [redacted], médico legista de este distrito judicial, así como la autopsia de fecha 24/10/2021, marcada con el núm. A-162-2021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se hace constar que la causa de la muerte fue por heridas de arma blanca en hemitórax izquierdo, que provocó ''hemorragia interna y shock hemorrágico", están debidamente valorados y son vinculantes, por lo que no se violentó el principio de presunción de inocencia ni las reglas previstas para su valoración, según los artículos 14, 172 y 333 de la norma, puesto que hemos dicho que en aquel momento de intimidad entre el imputado y la víctima, no se observa en las actuaciones ni es común, que en ese momento de intimidad dentro de la habitación hubiese otra persona que presenciara el hecho o que haya intervenido para cometer el hecho. En ese orden de ideas, basta que los testigos hayan

> *visto al imputado llegar con la víctima y encerrarse en la habitación que había rentado, y el otro día ella apareciera con las heridas mortales descritas en las pruebas periciales, mientras el imputado despareció del lugar luego de haber sido escuchado decir a la víctima que: "eso le pasa por coger los chelitos y no resolver", todo lo cual son circunstancias serias que unidas a las declaraciones de los testigos, constituyen pruebas en contra del imputado y en ese orden se desestima el primer medio del recurso.*

5. Respecto a la crítica presentada por el recurrente en el primer aspecto de sus planteamientos, referente a la falta de fundamentación de la alzada al no analizar y estatuir sobre los medios de apelación, es pertinente precisar que esta Sede Casacional se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación,[1] es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

6. En esa línea discursiva, conviene señalar que el Tribunal Constitucional dominicano, en labor interpretativa ha elucidado sobre el concepto *falta u omisión de estatuir*, *vicio en el cual incurre el tribunal que*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

no contesta todas las conclusiones formuladas[2] *por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*[3] En esa dirección de pensamiento, afín a la cuestión que nos ocupa, esta Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación.[4]

7. Del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 4 de esta decisión, se aprecia, opuesto al enfoque del recurrente [redacted], no se evidencia omisión de estatuir o insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* en la decisión tomada, pues dicha jurisdicción se pronunció sobre las denuncias formuladas en los medios de apelación presentados, entonces que versaban sobre la errónea valoración de los testimonios, insuficiencia probatoria y falta de motivación de la pena impuesta, acordando la alzada una apropiada evaluación en las dimensiones probatoria, fáctica y jurídica en la decisión apelada; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una adecuada y suficiente fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado, cumpliendo así su deber

[2] Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, dispuesta por el Tribunal Constitucional.
[3] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, pronunciada por el Tribunal Constitucional.
[4] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

motivacional; de ahí que el rechazo del reparo en este primer aspecto analizado, por carecer de sustento

8. Continuando con el análisis del recurso, arribamos al cuestionamiento del recurrente en el segundo apartado en que reprocha la suficiencia de las pruebas, particularmente las testimoniales para determinar su condena, pues nadie presenció los hechos, es oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que

garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

9. Permaneciendo en esa senda, resulta acertado el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[5] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. En definitiva, constituye criterio firme de esta Sala que no sólo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

también las pruebas circunstanciales, si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

11. Con atención a estas consideraciones, indudablemente resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia.

12. De este modo, la Corte *a qua* estableció que producto del examen realizado a la sentencia originaria, observó que los elementos probatorios incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el *a quo,* eran suficientes para establecer con certeza sin lugar a duda razonable la responsabilidad penal el encartado [redacted] en el homicidio voluntario de [redacted], en tanto dichos elementos reunían los requerimientos propios para que se les otorgue fuerza probatoria, los que por demás fueron

eficientes para situar al imputado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de los mismos sin lugar a duda razonable, pues fue quien alquiló la habitación a la que accedió con la víctima, se le escuchó decir "esto te pasa por coger los chelitos y no resolver", habitación desde la que se vio salir sangre y al abrir la puerta a la víctima caer hincada en el lugar donde se hospedaban, cúmulo probatorio que logró enervar la presunción de inocencia que le resguardaba; en ese tenor, la dependencia de apelación notoriamente proporcionó argumentos sólidamente justificados para adoptar su decisión; consecuentemente, procede la desestimación del argumento que se analiza por infundado.

13. Finalmente el aludido recurrente [redacted], afirma que recurre en casación por no estar conteste con la pena de quince años de reclusión mayor impuesta, sanción que estima es desproporcional y no se corresponde a los hechos probados.

14. Precisamente, esta Sede en la revisión de la decisión impugnada advierte la alzada, sobre la cuestión de la pena impuesta, estipuló:

> […] *En cuanto a la alegada (alta de motivo, esta corte aprecia que además de las justificaciones que dio el tribunal de primer grado para fijar los hechos descritos en otro apartado, también dejó por establecido lo siguiente:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[...] "que el Ministerio Público, con las pruebas ventiladas en el juicio oral, público y contradictorio logró destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el señor [redacted] (a) Jaco y probar más allá de toda duda razonable que la responsabilidad penal de éste se encuentra comprometida de conformidad con lo previsto en la parte final del articulo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11 sobre la Presunción de Inocencia, y en aplicación del artículo 295 del Código Penal, el cual establece: "El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio, combinado con el artículo 304 del mismo texto". Para esta corte los motivos dados en la sentencia apelada permiten comprender con facilidad cuales hechos se le demostraron al imputado, así como los medios de prueba que lo sustentan. De igual modo es de fácil comprensión el texto en virtud del cual se impuso la pena, por lo que la motivación de la sentencia en cuanto a fijar los hechos está debidamente justificada. Sin embargo, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, el tribunal de primer grado se limita a señalar: "que el artículo 339 del Código Procesal Penal, en los numerales 1 y 7 prevé: "El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general", y que ha decidido imponer la pena veinte (20) años de reclusión mayor, "acogiendo las conclusiones del Ministerio Público". Por tanto, la sentencia apelada acarrea el vicio de falta de motivo en cuanto a la imposición de la pena, pues tal como afirma el apelante, citar los numerales 1 y 7 del artículo 339 precitado, sin especificar cómo se subsumen al presente caso, constituye una formula genérica que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *satisface el deber de motivar la decisión judicial y se viola el artículo 24 de la norma, como también los parámetros del Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC 0423/2015. A todo esto, se agrega que la sentencia apelada hace constar que se dictó pena de veinte (20) años en contra del imputado porque lo solicitó el Ministerio Público. En ese sentido, la corte estima que si bien es verdad que el imputado cometió el hecho en las circunstancia antes narradas, y todo parece indicar que partiendo del testimonio de [redacted], descrito en la sentencia apelada, quien afirma haberlo escuchado decir a la víctima "esto le pasa por coger los chelitos y no resolver", luego de lo cual abandonó el lugar dejándola mortalmente herida, sin embargo no existen evidencias de que planificara cometer el hecho, sino que partiendo del contexto en que la testigo narra las palabras precedentemente descritas, tampoco se trató de un crimen pasional, sino de una posible reacción desproporcionada generada por su inconformidad con la víctima en aquel momento de intimidad y si bien merece ser sancionado por su acción, no se evidencia en las actuaciones del proceso que el imputado padezca algún trastorno que amerite imponerle la pena máxima reglada para el homicidio voluntario, tal como fue fijado, con lo cual el tribunal de primer grado no observó los términos del artículo 339, invocado en el recurso. En ese orden, la pena será disminuida del tope máximo de veinte años que fue fijada y en cambio deberá cumplir la que se hará constar en el dispositivo, quedando así revocada la sentencia apelada en este aspecto y confirmada en las demás disposiciones.*

15. Sobre el punto impugnado referente a la sanción impuesta, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al juzgador para que en cada caso punto valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[6]

16. Siguiendo esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades,[7] ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[8] con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional,

[6] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7] Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[8] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[9]

17. Las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, comprueban la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al modificar — disminuyendo — la sanción impuesta; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el proporcionado y efectivo análisis realizado por la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, en que estableció: *[…] no existen evidencias de que planificara cometer el hecho, sino que partiendo del contexto en que la testigo narra las palabras precedentemente descritas, tampoco se trató de un crimen pasional, sino de una posible reacción desproporcionada generada por su inconformidad con la víctima en aquel momento de intimidad y si bien merece ser sancionado por su acción, no se evidencia en las actuaciones del proceso que el imputado padezca algún trastorno que amerite imponerle la pena máxima reglada para el homicidio voluntario, tal como fue fijado, con lo cual el tribunal de primer grado no observó los términos del artículo 339, invocado en el recurso. En ese orden, la pena será disminuida del tope máximo de veinte años que fue fijada […]*; argumentación de la que participa

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

enteramente este órgano casacional; consecuentemente, dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la variación de la condena, con lo que infaliblemente solventó su deber de motivación; de tal manera, que la censura del impugnante [redacted], en el referido aspecto, carece de justificación jurídica por lo que procede su desestimación.

18. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

19. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/ Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]